

Art. 168. Todo conductor que, sin que medie fuerza mayor, abandone las valijas antes de entregarlas á las Oficinas de su destino ó á algún otro conductor reconocido con ese carácter ó agente ó empleado del servicio postal autorizados para recibirlas, será castigado con multa de cien á quinientos pesos ó con prisión de dos á diez meses, sin perjuicio de que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria del contratista, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 169. Todo individuo que por medio de rótulos, señales, ó de cualquiera otro modo, indique que en una embarcación, carro ó carruaje que no esté destinado al transporte de valijas, tiene ese carácter, será castigado con multa de veinte á quinientos pesos ó con quince días á diez meses de prisión.

Art. 170. Cuando en el curso de un viaje se inutilizaran alguno ó algunos animales, y por esto tuviere que suspenderse la conducción de las valijas; el conductor podrá exigir de la autoridad local que se le proporcionen los animales necesarios pagando el importe del servicio prestado.

TITULO SEXTO.

Condiciones para la circulación de los objetos transmisibles por el Correo.

CAPÍTULO I.

FRANQUEO.

Art. 171. Franqueo es el pago anticipado que debe hacerse al Correo, por la conducción de los objetos que sean susceptibles de ella, según el presente Código, y que se verificará por medio de timbres postales. El franqueo, por regla general, es obligatorio, y facultativo solamente tratándose de la correspondencia de primera clase, dirigida á países comprendidos en la Unión Postal Universal, excepto el caso en que se pacte lo contrario con alguna ó varias de las Naciones de la Unión.

Art. 172. La correspondencia de las oficinas federales está exenta de la obligación del pago á que se refiere el artículo anterior, sujetándose para su depósito y circulación á los requisitos que determine el Reglamento. De igual exención disfrutarán los Poderes de los Estados en sus relaciones con los Poderes Supremos de la Unión.

Art. 173. No se dará curso á la correspondencia y á los objetos de las demás clases, no franqueados.

Art. 174. Para este efecto, se entiende por no franqueados, la correspondencia y objetos en los siguientes casos:

I. Cuando la correspondencia dirigida á países no comprendidos en la Unión Postal Universal no tenga timbres correspondientes al valor total del porte.

II. Las cartas del servicio interior, así como la correspondencia que sostengan los Poderes Supremos de un Estado con los funcionarios y empleados del mismo ó con los Poderes de otro, cuando no tengan por lo menos, timbres equivalentes al valor del porte de quince gramos, ó cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los timbres que tengan y el de los que debieran tener exceda del porte correspondiente á treinta gramos. La computación del porte se hará conforme al señalado en la tarifa para cada género de correspondencia.

III. Los objetos de segunda clase, cuando los editores ó sus agentes no satisfagan el total del porte en la forma que prevenga el Reglamento.

IV. Los objetos de la 3^a, 4^a y 5^a clases, que no tengan timbres correspondientes al valor total del porte.

Art. 175. Se publicará una lista por orden alfabético de las cartas y objetos detenidos por falta de franqueo á la primera hora del día siguiente al de su depósito, fijándola por treinta días en el lugar más visible de la administración, mandándose un ejemplar á algún periódico en las poblaciones donde lo hubiere.

Art. 176. Transcurrido el plazo de que se habla en el artículo precedente, sin que ocurra el interesado á franquear ó recoger las cartas ú objetos detenidos, se remitirán al Departamento de rezagos de la Administración general.

Art. 177. Si por equivocación ó cualquiera otra causa

se pusiere en curso correspondencia ú objetos no franqueados, continuarán hasta su destino, pero causarán doble porte del total que debieran haber pagado, el cual satisfará el empleado que hubiere hecho la remisión.

Art. 178. A efecto de dar cumplimiento á la prevención anterior, la oficina del tránsito que primero notare la irregularidad, marcará con un sello especial la carta ú objeto no franqueados, dando cuenta á la Administración general y avisándole cual es el porte que debió haberse satisfecho. Igual obligación tiene la oficina de destino.

Art. 179. Cuando la correspondencia y paquetes de las demás clases no franqueados tengan escrito en el sobre el nombre y domicilio del remitente, se les devolverán por los medios ordinarios de que disponga la oficina de depósito.

Art. 180. Se dará curso á la correspondencia insuficientemente franqueada; reputándose como tal, la de los Estados á que se refiere la fracción II del art. 174 y las cartas del público que circulen en el servicio interior, cuando teniendo timbres correspondientes al porte de 15 gramos, la falta no exceda al de 30.

Art. 181. Esta correspondencia tendrá curso hasta su destino; pero al entregarla se exigirá á quien vaya dirigida, que le ponga, en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble del porte que no se hubiere pagado, los cuales se cancelarán en el acto por dicho empleado.

Art. 182. La oficina remitente marcará esta clase de correspondencia con un sello especial en que se designe el valor de los timbres que deben adherirse al hacerse la entrega.

Art. 183. Al recibirse las cartas insuficientemente franqueadas, la administración de su destino formará desde luego una lista de ellas por orden alfabético, y la fijará en un punto visible de la oficina por treinta días, si está en población en donde no exista el servicio de entrega á domicilio. En las oficinas en que este servicio estuviere establecido, se fijarán listas de las cartas no domiciliadas, y respecto á las que lo estén, el administrador avisará por medio del cartero á la persona interesada, á fin de que ocurra á subsanar la irregularidad.

CAPÍTULO II.

Timbres postales.

Art. 184. Los timbres postales son estampillas que tienen un valor legal determinado y sirven solamente para franquear la correspondencia y demás objetos transmisibles por el Correo, quedando al arbitrio del interesado usar uno ó varios para cubrir el valor del porte. Bajo la misma denominación se comprenden también las tarjetas postales simples y con respuesta pagada, las tarjetas-cartas y las fajillas y sobres timbrados.

Art. 185. Queda prohibido la celebración de igualas para el franqueo de la correspondencia y de los demás objetos transmisibles por el Correo.

Art. 186. Toda oficina de Correos, al recibir correspondencia y objetos para su conducción, cuidará de que estén debidamente franqueados y cancelará con una marca especial los timbres que lo acrediten. Si por inadvertencia dejare de cancelarse algún timbre, la primera oficina que note el defecto, hará la cancelación y dará aviso inmediatamente á la Administración general.

Art. 187. Los timbres que deban adherirse se colocarán por los mismos interesados, y en ningún caso por los empleados de la administración.

Art. 188. Al hacerse una emisión de timbres postales, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determinará el valor y colores que deban tener, así como las marcas de agua y las demás contraseñas que sean suficientes para impedir la falsificación.

Art. 189. A fin de facilitar la correspondencia por el Correo á un precio mas reducido, se establecen las tarjetas-cartas y las tarjetas postales simples y con respuesta pagada, para mensajes, órdenes, avisos y otras comunicaciones. El Reglamento determinará las condiciones y requisitos que dichas tarjetas deban tener.

Art. 190. Las tarjetas á que se refiere el artículo anterior, podrán emplearse tanto para el servicio internacional como para el interior.

Art. 191. Se establece la uniformidad de los timbres en cuanto á su admisión para el franqueo en toda la República, tanto para el servicio interior como para el internacional, quedando prohibida toda marca que limite el uso de dichos timbres á determinada localidad ó servicio. Solamente se exceptuarán de esta prevención las tarjetas postales que deban emitirse conforme al Tratado de la Unión Postal Universal.

Art. 192. Toda emisión de timbres postales se entregará íntegra á la Administración general, en los términos que prevenga el Reglamento.

Art. 193. Se establece la venta de timbres postales: éstos se expendrán en las administraciones y agencias de correos, por los empleados del ramo en los buques y líneas férreas y por las personas que los administradores locales autoricen para ello, bajo su responsabilidad y con aprobación de la Administración general.

Art. 194. Las nuevas emisiones de timbres postales, no nulificarán las que estén ya en circulación, á no ser que, por circunstancias especiales, lo determine así expresamente la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 195. Al hacerse una emisión con las circunstancias á que se refiere la parte final del artículo anterior, la Secretaría lo anunciará al público tres meses antes del día en que deba ponerse en circulación, y los particulares disfrutarán de tres meses, contados desde esta última fecha, para que puedan efectuar el cambio de los timbres que posean de la emisión nulificada por los de la nueva emitida. Los que en dicho plazo no lo verifiquen, perderán el derecho al cambio y el valor de los timbres que tengan en su poder.

Art. 196. La Administración general recogerá de las administraciones locales y de los empleados respectivos, los timbres nulificados en virtud de la nueva emisión; y así los que recoja como los que tenga en su propia oficina, los remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para que los inutilice, dentro de seis meses contados desde que comience á surtir sus efectos la nueva emisión.

Art. 197. Los empleados encargados de amortizar los timbres postales, que no lo verifiquen, incurrirán por la primera vez en una multa de diez á cincuenta pesos; por la

segunda, en el doble de la que se les hubiere impuesto en la primera, y por la tercera serán destituidos del empleo.

Art. 198. Todo empleado del Correo que quite los timbres postales que cubran la correspondencia y demás objetos depositados en las Oficinas del ramo, será destituido y castigado con prisión de uno á cuatro meses.

Art. 199. Todo el que, á sabiendas, emplee, venda ó intente vender timbres postales que hayan servido para el franqueo, con el objeto de usarlos nuevamente en la correspondencia, será castigado con multa de veinticinco á cien pesos, ó con quince días á dos meses de prisión.

Art. 200. Serán considerados como falsificadores de timbres:

I. Los que sin autorización del Gobierno los impriman ó ayuden á su impresión.

II. Los que á sabiendas pusieren en circulación ó retuvieren timbres falsos en su poder.

III. Los que alteren los timbres verdaderos con el fin de emplearlos con un valor más elevado.

IV. Los que fabriquen, contribuyan á fabricar ó conserven en su poder matrices, útiles ó materiales que tengan por objeto la falsificación de timbres postales.

Art. 201. La correspondencia ú objetos franqueados con timbres cuya falsificación se sospeche fundadamente, será detenida para dar principio con un examen á la práctica de las diligencias respectivas.

Art. 202. El delito de falsificación será castigado con prisión de uno á tres años, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

Art. 203. Igual pena sufrirán los que de las oficinas de correos roben los materiales, papel y útiles que hayan

sido ó estén destinados para las emisiones de timbres postales.

Art. 204. El robo de timbres postales se castigará con arreglo al Código Penal.

Art. 205. Si los delitos de que hablan los arts. 199, 200, 203 y 204 fueren cometidos por los empleados del Correo, se duplicará la pena en ellos señalada.

Art. 206. Los que sin autorización competente vendieren timbres postales, ó los que, teniendo la autorización debida, los expendieren por un precio que no sea su valor legítimo, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos, ó prisión de quince días á dos meses.

Art. 207. Los administradores locales no podrán hacer figurar en el cargo de sus cuentas sino el valor de los timbres que reciban de la Administración general.

Art. 208. Para que en ningún caso se interrumpa el servicio del Correo, ni se transmitan por él correspondencia ú objetos no timbrados, los Administradores deberán proveerse provisionalmente de timbres postales, comprándolos en la Oficina de Correos más próxima, en todos los casos en que habiendo hecho pedido con oportunidad á la Administración general, ésta no lo hubiere satisfecho por cualquiera circunstancia. Los empleados del ramo en buques y ferrocarriles deberán siempre proveerse de timbres por su cuenta.

Art. 209. Los timbres postales servirán solo para el franqueo á que están destinados, y ninguna oficina ó empleado podrá admitirlos como valores, á título de compra ó cambio.

CAPÍTULO III.

Tarifa de portes para el servicio interior.

Denegado.

Art. 210. El franqueo de las cartas y tarjetas—cartas, se hará por cada una á razón de diez centavos por quince gramos ó fracción de este peso, sea cual fuere la distancia que deban recorrer. Si las expresadas cartas ó tarjetas—cartas circularen exclusivamente en el servicio urbano, el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos ó fracción de este peso.

Denegado.

Art. 211. El timbre de las tarjetas postales simples y cada una de las partes de las tarjetas con respuesta pagada, á cualquiera distancia, será de tres centavos y de dos para la circulación de las simples en el servicio urbano.

Art. 212. Las publicaciones periódicas de segunda clase, los libros de instrucción primaria y las obras que se publiquen por entregas, que remitan por el Correo los editores mismos ó sus agentes, pagarán dos centavos por cada quinientos gramos ó fracción de este peso. Los prospectos ó el primer número de dichas publicaciones circularán gratis.

Art. 213. Cada envío de esta clase de publicaciones se pesará por la administración que deba despacharlo, y las estampillas que acrediten su porte se adherirán por el mismo interesado al talón del recibo que le expida la Administración, ó en la forma mas practicable que determine el Reglamento.

Art. 214. Para que los editores de publicaciones de se-

gunda clase y sus agentes, hagan el franqueo conforme al art. 212, presentarán previamente á la Administración de Correos respectiva, una manifestación que exprese el nombre de la publicación, su objeto y condiciones, y la casa en que se imprima.

Art. 215. Los periódicos extranjeros y otras publicaciones de un carácter semejante á las admitidas como artículos de segunda clase en la República, pueden, bajo las órdenes que á petición de los editores ó sus agentes expida el Administrador general, ser transmitidos por el Correo, á los mismos precios de porte establecidos para las publicaciones hechas en México.

Art. 216. Los impresos y documentos de la tercera clase, así como los de la segunda que no sean remitidos por los editores ó sus agentes, serán franqueados á razón de un centavo por cada cien gramos ó fracción de este peso. Igual porte pagarán todos los demás artículos de la tercera clase.

Art. 217. Los objetos de la cuarta clase serán franqueados á razón de un centavo por cada cien gramos ó fracción de este peso.

Art. 218. Los paquetes postales se franquearán á razón de doce centavos por cada bulto que no exceda de quinientos gramos ó fracción de ese peso, y de doce centavos por cada quinientos gramos adicionales ó fracción.

Art. 219. Los objetos de la segunda, tercera, cuarta y quinta clases, pueden ser examinados por los administradores de Correos y deberán ser empacados por los remitentes de manera que puedan examinarse fácilmente sin maltratarlos ó destruir la cubierta ó envoltura. El examen se hará con objeto de cerciorarse de que el paquete de que

se trate no contiene artículos prohibidos ni otros que causen mayor porte que el satisfecho. Si el empaque no permitiere hacer este examen, no se dará curso al paquete, mientras no se subsane esta irregularidad.

Art. 220. Si en los objetos de segunda, tercera y cuarta clases, se incluyere algún artículo que deba pagar mayor porte, todo el paquete se reputará de la misma clase á que pertenezca el artículo incluido; y conforme á esta clasificación pagará el porte correspondiente, ó se devolverá al interesado, perdiendo éste el porte que hubiere satisfecho. Respecto de los paquetes postales, en ningún caso podrán admitirse, si contienen objetos de la primera clase.

Art. 221. Cuando el remitente no subsanare desde luego la irregularidad cometida en el empaque ó clasificación de los objetos, se sujetarán éstos á los procedimientos que establece el art. 175.

Art. 222. Si la irregularidad en el empaque ó en la clasificación del objeto pasare desapercibida en la Oficina remitente, en la del destino del objeto enviado, se observará lo siguiente:

I. Si el empaque es irregular se exigirá á la persona á quien vaya dirigido el objeto, que abra el paquete en presencia del administrador, á fin de que éste pueda cerciorarse de su contenido. Si practicada esta operación resultare que se ha hecho una clasificación indebida, en los términos del art. 220, no se entregará el objeto al interesado á menos de que éste pague la diferencia del porte correspondiente al mismo artículo.

II. Si el empaque fuere regular, y al examinar el paquete se encuentran en él objetos ilegalmente clasificados, se observará lo dispuesto en la última parte de la fracción anterior.

III. En uno y otro caso, la oficina que descubra la irregularidad dará conocimiento de ella á la Administración general por el primer correo, á fin de que se imponga al empleado remitente una multa que equivalga al duplo del porte que deba causarse con arreglo al art. 220.

IV. En el caso en que la persona á quien vaya dirigido el objeto, se niegue á satisfacer el porte, se devolverá á la oficina remitente para que ésta proceda en los términos prevenidos en los arts. 175 y 176.

Art. 223. Si por inadvertencia de la oficina remitente ó por cualquiera otra causa, se diere curso á algún objeto de segunda, tercera ó cuarta clase no franqueado, se entregará á la persona á quien vaya dirigido, siempre que ésta satisfaga el doble de la diferencia entre el porte causado y el valor del que lleve, sin perjuicio de que, con el aviso que dé á la Administración general, la local del final destino, aquella imponga al empleado remitente la multa que señala el art. 177.

Art. 224. Los paquetes de impresos de la segunda y tercera clases que se devuelvan por los destinatarios á los mismos remitentes, no causarán nuevo porte, siempre que se llenen los requisitos que prevenga el Reglamento.

Art. 225. Respecto al depósito, para su remisión, de objetos prohibidos, ó á su envío por equivocación ó por cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el Capítulo 7º del presente título.

Art. 226. Cuando un administrador dudare de la clase en que debe considerarse comprendido un objeto para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte menor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la

Administración general. Si la duda ocurriere al administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega, si la persona interesada da la garantía de que antes se ha hablado.

Art. 227. El Ejecutivo queda facultado para reducir los precios de porte, á medida que lo vaya permitiendo la situación del Erario nacional; pero efectuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan, por lo menos, todos los objetos pertenecientes á alguna de las clases á que se refiere el artículo tercero de esta ley.

CAPÍTULO IV.

Sistema de certificación.

Art. 228. Se establece el sistema de certificación en el servicio interior, para la correspondencia y demás objetos transmisibles por el Correo.

Art. 229. En virtud de la certificación, bajo la cual se remita correspondencia ó algún otro objeto, la Administración de Correos se compromete á comprobar al remitente la entrega, por medio del recibo que otorgue el interesado, ó la persona autorizada por él, para este fin. En caso de que la persona á quien deba hacerse la entrega no se encontrare en el lugar á que la remisión fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devolverán á la administración que los haya despachado, y ésta tendrá la obligación de entregarlos al remitente.

Art. 230. Toda persona que desee hacer remisiones por el Correo bajo la calidad de certificado, pagará por es-

te derecho quince centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga por el franqueo de los mismos el precio correspondiente á la clase á que pertenezcan. El pago de la certificación se hará por medio de timbres postales que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura.

Art. 231. Los objetos que se remitan certificados, se pondrán bajo una cubierta ó envoltura que los asegure perfectamente y que impida la pérdida de algún artículo ó pieza de las contenidas en el paquete.

Art. 232. Las cartas y objetos que se envíen bajo certificación, se entregarán en el despacho de la oficina que deba remitirlos, la cual, después de asegurarse de que su franqueo está arreglado á la ley, los certificará y dará al interesado el recibo de depósito correspondiente.

Art. 233. En la correspondencia oficial puede también hacerse uso del derecho de certificación, cuando se trate de negocio cuya importancia ó delicadeza lo requiera, gozando respecto de este punto la misma exención que se le concede acerca del franqueo; pero en cada caso el remitente se dirigirá de oficio al administrador de Correos respectivo, haciendo presente que es necesaria la certificación.

CAPÍTULO V.

Cajas de Apartado.

Art. 234. El derecho de apartado consiste en que una persona tenga caja separada en las Oficinas de Correos, en que pueda colocarse su correspondencia y objetos, y

de donde pueda sacarlos á cualquiera hora en que la oficina estuviere abierta.

Art. 235. Para gozar de este derecho, la persona que lo pretenda deberá pagar en la oficina respectiva, tres pesos adelantados por cada trimestre; bajo el concepto de que, si al vencimiento de este plazo, transcurrieren ocho días sin que el interesado verifique el pago adelantado por el nuevo trimestre, se entenderá que no continúa con el derecho de apartado.

Art. 236. Las administraciones locales, previa autorización de la general, establecerán el servicio de apartado, construyendo con fondos del Correo, las cajas respectivas en todas aquellas poblaciones en que hubiere por lo menos diez personas que soliciten ese servicio.

Art. 237. En aquellos puntos en que el número de los solicitantes no llegue á la cifra anterior, podrá establecerse en la oficina de Correos respectiva, el servicio de apartados bajo las condiciones expresadas, siempre que el interesado pague el valor de la caja correspondiente y en el concepto de que ésta quede á beneficio de la oficina.

Art. 238. En las cajas de apartado sólo puede colocarse la correspondencia ú objetos dirigidos á la persona ó sociedad que haya adquirido legítimamente el derecho de apartado, y la correspondencia y objetos que vengan al cuidado de las mismas personas.

Art. 239. Todo el que pretenda gozar del derecho de apartado, lo solicitará de la administración local respectiva.